



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
 CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
 DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 006/2016 (1)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a veinticinco de octubre del dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTOR: - **APODERADO:** - **DOMICILIO:**
 ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - **DEMANDADOS:**
 RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, CON DOMICILIO EL QUE SE UBICA EN
 LA, OAXACA; Y DE QUIEN RESULTE
 RESPONSABLE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL. **DOMICILIO:** ESTRADOS DE
 ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las diez horas con cuarenta y un minutos del día once del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, CON DOMICILIO EL QUE SE UBICA EN LA, OAXACA; Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL; la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintisiete de junio del dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la

etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de la parte demandada se les hizo efectivo el apercibimiento que consta en autos y se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa Demanda y Excepciones, el actor ratificó su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día once de julio del dos mil dieciséis, sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente juicio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. Abierta la audiencia, y dada la inasistencia de las partes, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, concediéndoles a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Con fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho a alegar. Por auto de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Uno de Local de Conciliación y Arbitraje, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término. A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones

laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que tuvo por cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA, al pago de \$ 27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 300.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena: -----

SE CONDENA al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA

....., OAXACA al pago de \$ 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del dieciséis de noviembre del dos mil quince al dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, es decir doce meses posterior a la fecha del despido, asimismo, se condena al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

SE CONDENa al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al dieciséis de noviembre del dos mil quince, contaba con una antigüedad de dieciséis años, diez meses y catorce días, por lo que en total se le adeudan 237.7 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 71,310.00 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 71,310.00 dando un total de \$ 17,827.50 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 75,918.00 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) (253.06 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el dos de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de dieciséis años, diez meses y catorce días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por dieciséis años le corresponden ciento noventa y dos días, por diez meses le corresponden diez días y por catorce días le corresponden punto cuarenta y dos días, que dan un total de 202.42 días, que multiplicados por \$ 140.20 (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en el periodo del uno octubre al treinta y uno de diciembre del 2015, le corresponde al actor la cantidad de \$ 28,379.28 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA; a pagar por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS** la cantidad de \$ 526,356.0 (QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) a razón de salario doble por el servicio prestado, en atención a que la demandada le obligó a prestar sus servicios durante ochocientos setenta y siete punto veintiséis días

de descanso, es decir, en días de descanso en términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo..- - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA, del pago de cinco horas extras diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de trece horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a domingo, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de chofer en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto dieciséis años, diez meses y catorce días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: *“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”*. Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras. - - - - -

SE ABSUELVE a la demandada física al demandado físico en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA, OAXACA, del pago de veinte días de salario por cada año de servicio que reclama el actor a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la petición del actor no se encuentra dentro de la hipótesis contenida en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, únicos

casos en que procede este pago, resulta incuestionable la absolucióndel pago de veinte días por cada año laborado (derecho de antigüedad), y en apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número 242, Publicada en las Páginas 158 y 159, de la Primera Parte, Tesis de la Primera Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Tomo V. Libro Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: ***“INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la resarcir o recompensar a los trabajadores del perjuicio que se les ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaban por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no requiere reinstalarlo en su trabajo o bien por que aquellos se vean obligados a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, ósea, que tal indemnización constituye una compensación para los trabajadores, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”***-----

En cuanto hace a los **DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO** reclamados por la actora, la carga de la prueba de haberlos laborado le corresponde al trabajador, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago al demandado físico :::::::::::::::::::::::::::::: en su carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA, Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”**-----

CUARTO. Por lo que se refiere al demandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: ***“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”*** *“Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: ***“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”***-

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra del demandado físico :::::::::::::::::::: en su carácter de propietario de la FUENTE

DE TRABAJO UBICADA EN LA , OAXACA,
quien no compareció a juicio, de donde: - - - - -
- - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado físico en su
carácter de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA
..... , OAXACA, al pago de las prestaciones
descritas en el considerando **SEGUNDO** por las causas y fundamentos anotados en el
mismo. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado físico en su carácter
de propietario de la FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA
..... , OAXACA, del pago de las prestaciones
descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el
mismo. - - - - -

CUARTO. SE ABSUELVE al demandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
RELACIÓN CONTRACTUAL, del pago de las prestaciones descritas en el considerando
CUARTO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -
--

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -
- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta
Especial Uno de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos
que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.**